

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	PEU-11371	JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA identificado con CC 8012227 FEDERICO RENDON GIL identificado con CC 1088279777	VSC No. 798	09/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. PEU-11371	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

SIERRA LAGUADO

JUAN CARLOS

JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO

Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

Firmado digitalmente por

SIERRA LAGUADO JUAN

CARLOS

Fecha: 2026.05.07 11:41:47

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 798 DE 09 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. PEU-11371"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. VAF - 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y los señores Federico Rendón Gil, Libia Inés Palacio Berrío y Jhon Jairo Londoño Gaviria, en calidad de concesionario, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. PEU-11371 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, plata y sus concentrados en un área ubicada de 236,5970 en jurisdicción del Municipio de Amalfi, Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, ocurrida el mismo día.

El 6 de marzo de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251003780982, la señora Libia Inés Palacio Berrío, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera No. PEU-11371, presentó solicitud de suspensión temporal de las obligaciones contractuales por alteración del orden público, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, para lo cual aportó certificado expedido el 5 de febrero de 2025 por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Amalfi-Antioquia, un informe comparativo de homicidios y tasa de homicidio por municipio y subregión entre enero 1 a diciembre 15 de los años 2022 a 2024 de la Gobernación del Departamento de Antioquia, y varios reportes de prensa.

Por medio de Auto PARME-1597 del 11 de septiembre del 2025, notificado por estado jurídico PARME-064 del 15 de septiembre del 2025, se dispuso lo siguiente:

*" 1. **REQUERIR** a los señores Federico Rendón Gil, Libia Inés Palacio Berrío y Jhon Jairo Londoño Gaviria, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.777, 43.668.514 y 8.012.227, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. PEU-11371, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Auto, se complemente en debida forma la solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales presentada el 6 de marzo de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251003780982, con la indicación del periodo de tiempo sobre el que recae la solicitud (fecha inicial - fecha final), de manera que lo pedido pueda evaluarse en términos temporales definidos y en coherencia con el certificado expedido por la Autoridad municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto, **SO PENA DE DECRETAR SU DESISTIMIENTO TÁCITO.**"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. PEU-11371

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **PEU-11371**, se observa que mediante radicado No. **20251003780982 el 06 de marzo de 2025**, la señora **LIBIA INÉS PALACIO BERRIO**, en calidad de **cotitular**, solicita suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia, consistente en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Se presentaron como elementos probatorios de la solicitud: Certificado de la Secretaría de Gobierno, Estadística de homicidios y Recortes de prensa de noticias y link de información de orden público del Municipio, no obstante se observó que faltaron aspectos esenciales que deben ser complementados para que esta Autoridad pueda adoptar una decisión de fondo, consistentes en indicar con claridad el periodo de tiempo (**fecha inicial y fecha final**) sobre el que recae la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, de manera que, lo pedido pueda evaluarse en términos temporales definidos y en coherencia con el certificado expedido por la Autoridad municipal.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. PEU-11371, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual faculta a esta Autoridad a solicitar al interesado que complete o aclare su petición cuando no reúne los requisitos indispensables para darle trámite, advirtiendo que la ausencia de respuesta dentro del término conferido dará lugar a que la Agencia declare su desistimiento tácito, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva en cualquier tiempo, siempre que subsistan las circunstancias de hecho que la motivaron. La normatividad referida indica:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. PEU-11371

cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos la autoridad minera realizó el requerimiento **SO PENA DE DECRETAR SU DESISTIMIENTO TÁCITO**, en **AUTO 1597 del 11 de septiembre de 2025**, notificado por estado PARME 64 del 15 de septiembre de 2025, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de obligaciones a partir del 16 de septiembre de 2025,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. PEU-11371**

día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha de transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado Auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la señora LIBIA INÉS PALACIO BERRIO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. PEU-11371, mediante radicado No. 20251003780982 el 06 de marzo de 2025 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LIBIA INES PALACIO BERRIO** identificada con C.C 43668514, **JOHN JAIRO LONDOÑO GAVIRIA** identificado con C.C 8012227 y **FEDERICO RENDÓN GIL**, identificado con 1088279777, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **PEU-11371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Londoño Escobar

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez